

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO
DENEGADO DEDUCIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY 48 EN SU ARTICULO
14, INCISO 3°.

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:

LUIS MARIANO GENOVESI, abogado, inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el Tomo 48 Folio 487, en mi condición de apoderado de **ZANELLA MARE S.A.**, con el patrocinio letrado de **FEDERICO KAIMAKAMIAN CARRAU**, abogado, inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el Tomo 82 Folio 487, constituyendo domicilio legal a los efectos de esta causa en la Avenida Callao 868, piso primero Oficina "A", de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados **"ZANELLA MARE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR AFIP S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO"**, por ante la Excelentísima Corte me presento y como mejor proceda en derecho muy respetuosamente digo:

1. AUTOS EN LOS QUE ME PRESENTO.

1.1. Efectúo esta presentación en los autos caratulados **"ZANELLA MARE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR AFIP S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO"** Expediente N° 9888/2005.

1.2. Asimismo se deja expresa constancia que la presentación es efectuada dentro del plazo de gracia otorgado por el artículo 124 párrafo tercero del código de rito.

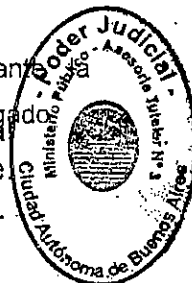
2. RADICACION DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE ME PRESENTO.

2.1. Estas actuaciones tramitan a la fecha ante la Sala "D" de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

3. MOTIVO DE ESTA PRESENTACION.

3.1. Es motivo de esta presentación deducir ante la Excelentísima Corte recurso de queja por recurso extraordinario mal denegado. **CERTIFICO.** Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires.....16 de Septiembre de 2010

Dr. Federico Sader
Secretaría
Asesoría General N°3 Ministerio Público
CAVIT



3.2. Este recurso de queja se interpone en nombre de ZANELLA MARE S.A. en los términos del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 285, 282 y concordantes.

3.3. Esta queja lo es contra los Autos y Vistos de fecha 26 de diciembre de 2005 (ANEXO XVIII) dictados en estos actuados por la Sala "D" de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

3.4. Se deja constancia que el suscripto se notificó personalmente de la denegación del recurso extraordinario conforme surge de fs 257vta (ANEXO XIX), en 29 de diciembre de 2005.

3.5. Así acredito la procedencia temporal de esta presentación.

4. QUE SOLICITO.

4.1. Solicito se declare mal denegado los recursos extraordinarios interpuestos (ANEXO XIII y ANEXO XV) por mi parte contra la sentencia de la Sala "D" de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictada en fecha 27 de abril de 2005 -fs. 187/190- (ANEXO XI) contra su aclaratoria de fs. 216/17 (ANEXO XIV) de fecha 16 de agosto de 2005,

4.2. Se hace notar que dada una omisión incurrida por la Sala "D" de la Excelentísima Cámara de Apelaciones al momento de resolver sobre la sentencia recurrida de Primera Instancia, con fecha 16 de agosto de 2005 ha dictado una sentencia aclaratoria de los Autos y Vistos de fecha 27 de abril de 2005 -fs. 187/190- lo que ha originado la interposición de recursos extraordinarios contra la sentencia y su aclaratoria (ANEXOS XIII y XV). Ambos recursos se han interpuesto en los términos y a los efectos del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, por violación de la Constitución Nacional, en sus artículos 14, 17, 18, 28 y 33, en función de haber agredido en esas dichas sentencias el Tribunal apelado los artículos 163, 164 y concordantes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, también se lo dedujo por adolecer el decisorio apelado de autocontradicción al hacer suyo el dictamen contradictorio del Fiscal General) y apreciar de manera inválida las constancias habidas en la causa, resultando arbitraria.

4.3. Peticiono de la Excelentísima Corte, como está señalado, que habilite su instancia, revoque los Autos y Vistos de fecha 26 de diciembre de 2005 y, consecuentemente, declare mal denegado los referidos recursos extraordinarios interpuestos por esta parte en los términos del escrito presentado por ante la Sala "D" de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el día 30 de mayo de 2005 y con fecha 27 de septiembre de 2005, que

se adjuntan en copia fiel a esta presentación (ANEXO XIII y ANEXO XIV), y de los cuales se solicita se los tenga por parte integrante de esta queja.

4.4. Y, en su hora, se pide también quiera la Excelentísima Corte declarar la nulidad del decisorio apelado de fs. 187/190 y su aclaratorio de fs. 216/17, dictados en fecha 27 de abril de 2005 y el 16 de agosto de 2005, por violatorio de los preceptos constitucionales individualizados en materia de debido proceso legal. Ello, a mérito de la ley 48, en su artículo 14, inciso 3º.

4.5. Pido así también de la Excelentísima Corte que con acuerdo en el art. 16 de la ley 48 asuma en esta causa plena jurisdicción; y en uso de la capacidad que le otorga dicho precepto se pronuncie sobre la controversia suscitada y declare inadmisibles por incausado e inconstitucional la solicitud de verificación tardía efectuada por la AFIP del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (ANEXOS II y III).

4.6. Todo ello, con expresa condena a la contraria de los costos y costas de todas las instancias.

5. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

5.1. El recurso extraordinario de apelación contra la Resolución referida se funda en las siguientes consideraciones:

5.2. La resolución recurrida introduce en el litigio cuestión federal suficiente y afecta de ese modo la garantía de la defensa en juicio (C.N. art. 18); la garantía de propiedad (C.N. arts. 14 y 17) y gravedad institucional.

5.3. También configura una real conculcación de derechos y garantía constitucionales, introduciendo de este modo anomalías y arbitrariedades, al apartarse de la finalidad y exigencias previstas en materia tributaria.

5.4.- Asimismo la resolución cuestionada viola el artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto no resguarda el principio de igualdad ante la ley, el art. 17 que protege el derecho de propiedad, el art. 18 que garantiza la defensa en juicio, ocasiona gravedad institucional y es arbitraria, según la terminología de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5.5. Demás está recordar que, en la especie se encuentran reunidos los requisitos legales para su procedencia.

Los requisitos comunes están dados por:

5.6. Tratarse de una sentencia dictada en un incidente

de verificación tardía que le otorga a los autos efectos de cosa juzgada de no
CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original
 que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
 Conste. Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2005



interponerse la presente queja (Art. 37 Ley 24522)

5.7. La decisión emanada del Juzgador de Segunda Instancia habilita la interposición del Recurso Extraordinario pues, conforme doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, esta vía es procedente cuando se encuentra controvertida una cuestión de interés o gravedad institucional, que en el caso de autos está dado por encontrarse directamente involucrada derechos de raigambre constitucional, tratándose de cuestiones judiciales que comprometen el ordenamiento constitucional, siendo que la cuestión federal involucrada es trascendente (art. 14 Ley 48, art. 280 del C.P.C.C.), tratándose por un lado la percepción de la renta pública y el ordenamiento falimental, de evidente orden público.

5.8. Lo resuelto en el caso de marras, en flagrante contradicción con la normativa de aplicación y menoscabo de las garantías aludidas, constituye un claro supuesto de gravedad institucional que amerita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5.9. La cuestión federal surge de la resolución de la alzada, por tratarse de un pronunciamiento insostenible, arbitrario y desprovisto de apoyo legal, que vulnera garantías de raigambre constitucional (arts. 18 y 16 C.N.).

6. DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑO CON ESTA PRESENTACION.

6.1. Copia del testimonio de poder a cuyo mérito actúo, que luce en las actuaciones en las que presento este recurso. Juro que la copia que se acompaña es fiel e íntegra de su original y el poder se encuentra al presente en vigencia (ANEXO I).

6.2. Copia simple de la demanda verificatoria conjuntamente con la copia del certificado de deuda emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (ANEXO II).

6.3. Copia simple del escrito rectificatoria del certificado de deuda (ANEXO III)

6.4. Copia simple de la contestación de la demanda efectuada por mi mandante (ANEXO IV).

6.5. Copia simple del escrito efectuado por la Sindicatura en ocasión de la contestación del traslado de la insinuación verificatoria de la AFIP (ANEXO V) y de la contestación de la AFIP al planteo de inconstitucionalidad del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

6.7. Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2004 del Señor Juez de Primera Instancia del Juzgado en lo Comercial N° 3, Doctor Rafael Cruz Martín (ANEXO VI).

6.8. Copia simple del memorial contra la sentencia de primera instancia (ANEXO VII).

6.9. Copia simple de la contestación de la AFIP al memorial de mi parte (ANEXO VIII).

6.10. Copia del memorial de agravios de la AFIP y de la contestación de mi parte (ANEXO IX)

6.11. Copia simple del dictámen del Fiscal General de Segunda Instancia de fojas 215 de fecha 3 de agosto de 2005 (ANEXO X).

6.12. Copia de la sentencia de la Sala "D" fs. 187/90, de fecha 27 de abril de 2005 (ANEXO XI).

6.13. Copia de la solicitud de aclaratoria de la sentencia de fecha 27 de abril de 2005 (ANEXO XII).

6.14. Copia de la interposición del recurso extraordinario de fecha 30 de mayo de 2005 -fs. 203/208- contra la Sentencia de Cámara (ANEXO XIII).

6.15. Copia del nuevo dictamen del Fiscal de Cámara y aclaratoria de la Sala "D" -fs. 216/17- de fecha 16 de agosto de 2005 (ANEXO XIV).

6.15. Copia del recurso extraordinario interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2005 contra la aclaratoria de la Excelentísima Cámara -fojas 224/228- (ANEXO XV).

6.14. Copia del traslado sustanciado por la incidentista de los Recursos Extraordinarios (ANEXO XVI)

6.15. Copia del traslado sustanciado por la Sindicatura de los Recursos Extraordinarios (ANEXO XVII)

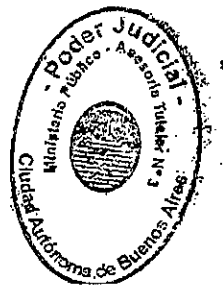
6.16. Copia de la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2005 -fs. 256/57- mediante el cual la Sala "D" denegó los recursos extraordinarios interpuestos. (ANEXO XVIII).

6.17. Copia de la notificación personal del rechazo del recurso extraordinario realizada el 29 de diciembre de 2005. (ANEXO XIX).

6.18. Boleta del Banco Ciudad de Buenos Aires que acredita el cumplimiento del depósito establecido en el artículo 286 del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación y que encabeza la presentación.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires...16... de Septiembre... de 2005...

María Lorego Baez
 Secretaria
 Asesoría Jurídica N°3 Ministerio Público
 P.A.V.T.



**7. BREVE SINTESIS DEL TEMA DEBATIDO EN ESTOS
ACTUADOS.**

7.1. En esta causa, y en forma sintética, ha acontecido cuanto a continuación paso a explicitar:

7.2. A mérito del escritos obrante a fojas 18/19, la A.F.I.P. inicia incidente de verificación tardía a los efectos de verificar: a) la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUNO 95/100 (\$ 174.921,95.-) en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta por los períodos 1999/2000; b) la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 56/100 (\$ 139.297,56.-) en concepto de multa por los períodos referidos; con más c) la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 15/100 (\$ 184.899,15) en concepto de intereses.

7.3. Con fecha **23 de agosto de 2003** (fs 27) la sindicatura contesta el traslado de la demanda incidental.

7.4. Con fecha **18 de diciembre de 2003** (fs 56/68) esta parte contesta la demanda, en la cual se articula la inconstitucionalidad del impuesto en virtud del cual la incidentista pretende se acreencia, en base el tributo sustento de la pretensión verificatoria viola el principio constitucional de capacidad contributiva, perdiendo el norte de razonabilidad y afectando, asimismo el principio de propiedad en forma inconstitucional.

7.5. En la misma contestación de demanda se solicita, en subsidio la morigeración de los habida cuenta de la exorbitancia del porcentual establecido en la norma fiscal vigente.

7.6. En tal orden de ideas, se solicita el rechazo de la multa impuesta atendiendo dos supuestos: dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, corresponde su rechazo como consecuencia forzosamente derivada del rechazo de aquel, y por otro lado, atendiendo que el especial estado falimental de mi representada impedía llevar adelante conducta alguna para el fisco sin incurrir en un ilícito, en la medida de la prohibición de efectuar pago por fuera del concurso preventivo (Art. 16 ley 24522).

7.7. Es así que el estado de indefensión propinaba que cualquiera fuese su conducta, configuraría un ilícito –al no ingresar el tributo resultó pasible de la multa impuesta por la A.F.I.P., y de ingresarlo violaba el ordenamiento concursal.

7.8. En consecuencia, en fecha **11 de mayo de 2004** (fs 73) se resuelve la apertura a prueba de las actuaciones.

7.9. Es presentada en los obrados a fs 85/87 del informe del perito contador de fecha la con fecha **1 de julio de 2004** de la cual surgen dos elementos fundamentales para la resolución de la causa, a saber:

7.10. De la prueba pericial contable surge claramente que de los períodos por los cuales se funda el crédito fiscal arrojaron quebranto, por lo que resulta carente de causa y torna inconstitucional cualquier intento por cobrar la referida gabela. En segundo término, también surge que existen previsiones para atender el tributo, en caso de no prosperar administrativamente las impugnaciones efectuadas.

7.11. A fs. 121/125 contesta la AFIP el traslado conferido del acuse de inconstitucionalidad.

7.12. Con la presentación de fojas 128 -de fecha **17 de noviembre de 2004**- la sindicatura se expide favorablemente sobre el pedido de inconstitucionalidad incoado por esta parte, señalando la plena vigencia de los principios de capacidad contributiva y la doble imposición que el mismo puede generar al computar solo parcialmente los estados contables de los contribuyentes.

7.13. A fs. 134/138 el señor juez de primera instancia Doctor Rafael Cruz Martín dicta sentencia, haciendo propios los fundamentos del Agente Fiscal, señalando que el previo sometimiento de mi mandante al régimen impuesto por la ley 25.063 impediría formular el planteo, pues debía considerarse que existió una renuncia implícita a realizar esa impugnación.

7.14. Así las cosas, contra dicho pronunciamiento de primera instancia mi mandante interpuso a fs. 139 el recurso de apelación, cuyo memorial obra a fs. 154/163.

7.15. En el memorial se menciona que el control de constitucionalidad no es una baraja disponible por las partes, sino el deber de la magistratura de aplicar correctamente el derecho, incluso cuando fuera mal invocado por los justiciables.

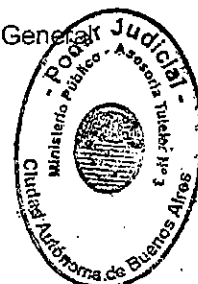
7.16. En esta cuestión radica la génesis del error de apreciación que vicio el pronunciamiento en crisis y, en esta inteligencia, frustró derechos y garantías constitucionales de mi mandante, de suerte que deja librado la aplicación del derecho en cabeza de las partes, abandonando las obligaciones jurisdiccionales que le son propias.

7.17. A fs. 172/173 contesta el memorial la Sindicatura y a fs.175/178 la AFIP, motivando el conocimiento de Alzada.

7.18. A fs. 185/186 obra el dictamen de la señora Fiscal General de la Cámara Comercial.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que, en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
Conste. Buenos Aires.....16..... de *Septiembre* de 2004.....

[Firma]
Loredo Bader
Secretaría
Asesoría Jurídica 10º Ministerio Público



7.19. A fojas 187/190 la Cámara pronunció el despacho de fecha 27 de abril de 2005 del que me agravié y me agravio (ANEXO XI), y por ello interpuse en su contra el recurso extraordinario (ANEXO XIII) que denegados que fueran, motiva la presente queja

7.20. Asimismo se solicitó mediante el escrito presentado el 19 de mayo de 2005 -fojas 209- se subsane omisión con respecto a la falta de tratamiento del Cuarto Agravio planteado en el memorial (ANEXO XII).

7.21. A fojas 215 obra el dictamen del Agente Fiscal de Cámara respecto de la aclaración solicitada (ANEXO XIV).

7.22. A fs 216/17 luce la aclaratoria de fecha 16 de agosto de 2005 de la Sala (ANEXO XIV) que aclara e integra los Autos y Vistos de fecha 27 de abril de 2005 -fs 187/190-.

7.23. Contra la aclaratoria se interpone recurso extraordinario en fecha 27 de septiembre de 2005 -fojas 224/228 (ANEXO

7.24. A fojas 234/238 y 239/244 la Administración Federal de Ingresos Públicos contesta el traslado del recurso extraordinario.

7.25. Con fecha 9 de diciembre de 2005 la Sindicatura sustancia los traslados de los recursos extraordinarios opinando favorablemente a la concesión de los mismos.

7.26. Con fecha 26 de diciembre de 2005 -fs 256/257- la Sala "D" de la Excelentísima Cámara de la Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal deniega los dos (2) recursos extraordinarios deducidos.

7.27. El suscripto se notifica personalmente de la resolución de fs 256/257 tal como luce de fs 257vta.:

7.28. En cuanto al despacho que dio lugar a la interposición de los recursos, me agravié y agravio por los siguientes motivos, los cuales, por cuestión de orden metodológico, serán tratados en primer lugar los del despacho de fecha 27 de abril de 2005 y posteriormente los de la aclaratoria de fecha 16 de agosto de 2005.

7.29. A saber: Los Vistos de fecha 27 de abril de 2005 en que motivaron los recursos extraordinarios interpuestos textualmente sostienen (se omite el voto en disidencia):

"Buenos Aires, 27 de abril de 2005.

1.(i) La concursada apeló la decisión de fs 134/8 en cuanto el magistrado de grado hizo lugar a la insinuación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs 139, memorial en fs 154/63, contestado por la Sindicatura en fs 172/3y por la incidentista en fs 175/8).

(ii) A su vez, la Dirección General Impositiva apeló la citada decisión, en cuanto (a) desestimó la tasa cuya aplicación pretendió aquella para el cálculo de los intereses devengados por el capital adeudado, y (b) le impuso las costas devengadas en el incidente (fs 143, memorial en fs 143/53, respondido por la concursada en fs 165/6 y por la Sindicatura en fs 169/70).

39
AZ

2. Los fundamentos vertidos en el dictamen de la señora Fiscal de Cámara que precede a este decreto con relación a la cuestión individualizada sub 1. (i) que esta Sala comparte y por evidentes razones de economía y celeridad hace suyos aquí, son suficientes para confirmar la resolución impugnada en lo relativo a ese aspecto de la queja.

3. En cambio, estimase procedente el agravio mencionado en sub 1. (ii). Es que los intereses devengados por los capitales adeudados deben ser calculados con sujeción a lo dispuesto por las normas legales vigentes sobre la materia (ley 11.683: 42 y ccdtes).

Véase que el artículo 37 de ese cuerpo legal prevé que "la falta de pago total o parcial de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde sus respectivos vencimientos ... un interés resarcitorio". Y agrega: "la tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda.... el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina".

El artículo 52, de la misma ley, establece que en caso de reclamo judicial "...créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda". Y agrega que: "la tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de Hacienda, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37".

En tanto la constitucionalidad de esas normas no han sido impugnada eficazmente en autos, se aplicación al caso aparece imperativa.

Así, no cupó reducir en sede judiciares tasas de interés establecidas en esa normativa (ver en este sentido, esta Sala, 12.12.96, Servat SA; id., 6.2.97 Bolcollia SA).

4. En cuanto a las costas devengadas por las actuaciones producidas en primera instancia, júzguese que procedió imponerlas al incidentista. La petición verficatoria resultó objetivamente tardía.

No obstante que la insinuante tenía la carga legal de formular tempestivamente esa solicitud (arg. LC 32; entre otros, ver en este sentido, COM E, 5.8.93, Dominguez; id., 11.11.93, Italar SA; id., 15.9.95, El Hogar Obrero), es observar que (i) este incidente fue promovido con posterioridad a la fecha fijada en la presentación del concurso preventivo para pedir la verificación de créditos al síndico, y (ii) no resulta de estas actuaciones motivo excepcional para apartar la aplicación del principio según el cual quien insinuar tardíamente una acreencia debe cargar con las costas devengadas por las actuaciones generadas por su tardanza.

No incide en la especie la argumentación ensayada por la incidentista en el sentido de que para insinuar su acreencia debió realizar puntuales trámites administrativos derivados del incumplimiento en que incurriera el deudor en la satisfacción de sus obligaciones, para poder determinar la cuantía del crédito a reclamar, debiendo tener en consideración las dificultades espacio temporales.

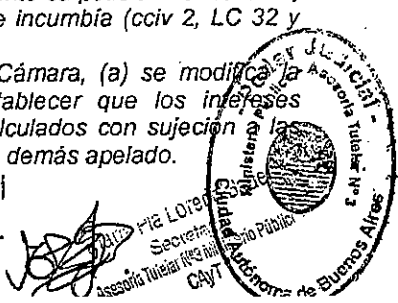
Como se dijo, la incidentista estaba sujeta a una carga legal, debía insinuar su acreencia ante la sindicatura dentro del plazo establecido al efecto, en tanto se trataba de un crédito de causa anterior a la presentación en concurso (LC 32). Pero esa carga aparece desatendida.

Nótese —ciertamente— que si la apelante hubiera observado la carga legal de insinuar tempestivamente su acreencia, la sindicatura y la concursada no habría tenido que apersonarse a estas actuaciones. Esa intervención hubo de generar un costo que, por razones indicadas, debe estar a cargo de la recurrente.

Las dificultades administrativas de la incidentista para cuantificar oportunamente el crédito no justifican la tardanza: aquella debió adoptar las medidas pertinentes para deducir tempestivamente su petición verficatoria, en tanto conocía la carga cuya observancia le incumbía (cciv 2, LC 32 y 200, y normas ccdtes).

5. Por ello, oída la señora Fiscal de Cámara, (a) se modifica la resolución impugnada con el efecto de establecer que los intereses devengados por el capital adeudado serán calculados con sujeción a las disposiciones citadas sub 3; y (b) se confirma lo demás apelado.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original
que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
Conste. Buenos Aires..... de de
16 de Septiembre de 2000



Las cotas de la Alzada se distribuyen en el orden causado en atención a la forma en que se decide (cpr 71).

Dévuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores /cpr 36:1°) y las notificaciones pertinentes. Actúan los suscriptos de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 177/04, 251/04 y 472/04 del Consejo de la Magistratura y Acuerdos del 30.6.04 y 15.12.04 de esta Cámara. Firmado María GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO juez de Cámara, FELIPE M. CUARTERO juez de Cámara, en disidencia: José L. MONTTI juez de Cámara"

7.30. Como pasará a detallar, este pronunciamiento excedió el ámbito de lo opinable y mutó en agravio federal pues no fue ni es derivación razonable de las constancias de autos.

7.31. En primer lugar, se impone resaltar que los Vistos bajo análisis –al hacer suyos los fundamentos del Fiscal General- son fruto del abandono que incurre la alzada de las funciones que le son propias y que en yerra groseramente –para fundar su postura- el modo en que aprecia las constancias conducentes y decisivas para la correcta resolución de la controversia en disputa.

7.32. El quid en cuestión gira en torno a si mi mandante se ha sometido voluntariamente a un régimen tributario y si dicho sometimiento inhibe la posibilidad ulterior de impugnar su constitucionalidad

7.33. Repárese que en todo momento mi mandante cuestionó (administrativa y judicialmente) la imposición tributaria del impuesto a la ganancia mínima presunta y de las constancia de autos en ningún momento surge su pago sin protesta. Lo que no ha sido percibido por el Estrado –en función a la remisión y correspondiente omisión del dictamen de Cámara- es que las previsiones contables han sido por imperio de la normativa societaria, dejándose constancia de los respectivos recursos administrativos interpuesto contra la obligación tributaria pretendida. De allí proviene la confusión en la que ha caído la Alzada que la ha llevado a considerar que dicha previsión implica un total y llano reconocimiento a la deuda y régimen tributario ya oportunamente cuestionado.

7.34. Nótese que de no haberse producido este error, hubiera cambiado radicalmente, en beneficio de esta parte, la suerte de la contienda suscitada en derredor de la procedencia temporal de la impugnación constitucional del impuesto a la ganancia mínima presunta. **Y digo radicalmente toda vez que, de no haber la Alzada incurrido en error, hubiera tenido hecho lugar al análisis de inconstitucionalidad planteado en la contestación de la demanda verificatoria.**

7.35. Repito ya que aquí radica, cuanto menos a mi entender, el eje central y básico del principal agravio que contribuye a descalificar el despacho recurrido como acto jurisdiccional constitucionalmente válido.

40
P

7.36. La Cámara fundó su decisorio en el entendimiento que no procede el control de constitucionalidad por la conducta de mi mandante, cuando en realidad, dicha conducta fue concordante y coherente con el planteo jurídico de renuencia con respecto a la procedencia del crédito fiscal.

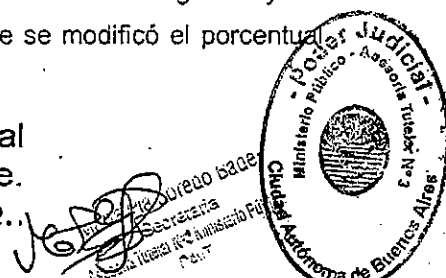
7.37. Adviértase que la Alzada ha considerado que el control de constitucionalidad –que se encuentra incorporado en las facultades judiciales, en la medida que el juez sabe de derecho (*iura novit curia*)- pareciera ser una cuestión de “hecho” y no de “derecho” y como no le escapará al alto criterio de la Excelentísima Corte, es el juez quien debe suplir el derecho que las partes no le invocan o que le invocan mal. O sea, la búsqueda, la selección y el control del derecho aplicable le incumbe al juez, no pudiendo descartar el control de constitucional por una conducta anterior del peticionante. Por tanto aplicar una norma que resulta inconstitucional, es aplicar mal el derecho, y esto es lo que delinea la crisis del despacho recurrido, al perder de vista que en jurisprudencia de la Excelentísima Corte se ha establecido que no debe excluirse la posibilidad de impugnar como inconstitucional una medida cuestionada en autos con base en el argumento de que la parte se había sometido voluntariamente al régimen jurídico disputado si se prescindió de considerar que había carecido de opciones para no realizar los actos implicados en aquel régimen (CSJN, sentencia de 7 de julio de 1987, en autos “Banco Comercial del Norte S.A. c/ Banco Central de la Republica Argentina”).

7.38. La Excelentísima Corte recientemente a determinado que ello no es así, y en autos “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c. Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A.” (CSJN, sentencia del 1 de junio de 2004), ha sostenido que *la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable* (Fallos: 292:223)...“(la bastardilla me pertenece), de modo tal que la falta de ejercicio de las obligaciones que le son propias a la magistratura –la aplicación correcta del derecho- torna una sentencia ineluctablemente en irrazonada ya arbitraria.

7.39. Invito al Tribunal a repasar las constancias adjuntas como así también el breve *racconto* que efectuara más arriba.

7.40. Ahora bien: mi mandante también se agravió y se agravia en el modo arbitrario y sin justificación en que se modificó el porcentaje establecido para los intereses del crédito fiscal.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires.....16..... de Septiembre..... de 2010.....



7.41. Surge de los considerandos recurridos de fs. 187/190, punto 3 –respecto del sub 1 (ii)–.

7.42. Considerando que dice:

"...los intereses devengados por los capitales adeudados deben ser calculados con sujeción a lo dispuesto por las normas legales vigentes sobre la materia (ley 11.683: 42 y ccdtes) [...] en tanto la constitucionalidad de esas normas no han sido impugnadas eficazmente en autos, su aplicación al caso aparece imperativa. Así, no cupo reducir en sede judicial las tasas de interés establecidas en esa normativa (ver en este sentido, estasala, 12.12.96, Servat S.A.; id., 6.2.97, Bolcollia S.A.)"

7.43. A su vez, esta resolución, pierde de vista los principios que rigen en el proceso falimental, que ameritan, en pos de la moral y buenas costumbres, morigerar los intereses que por excesivos, resultan contrarios a la moral.

7.44. Para el ejercicio de esta facultad –propia del juzgador– no resulta necesario bajo ningún concepto la tacha de inconstitucionalidad de la normativa vigente, que se deriva de la sola aplicación del derecho, como ordenamiento en su conjunto. (Art. 953, 656 y 622 del Cód. Civil)

7.45. La facultad morigeradora derivan de pautas de equidad y que permiten asegurar el cumplimiento de uno de los principios rectores del ordenamiento concursal: el tratamiento igualitario de los acreedores.

7.46. No existe razonamiento elaborado por la sala "D", en oportunidad y ocasión de formular este considerando, sino que se limita a la aplicación formal excesivamente rígida desvirtuando el sentido de la ley, lo que vicia al presente despacho de nulidad, puesto que ha apreciado erróneamente las constancias de autos.

7.47. Ante el estado falencial del deudor moroso, las elevadas tasas no solamente no cumplen con su finalidad –que tienden al cumplimiento en término del tributo– sino que por el contrario, desvirtúan totalmente la armonía legal.

7.48. La irrazonabilidad de la excesiva tasa –que ameritan la morigeración, independientemente de los topes que se determinen– se transforman en un verdadero castigo, no ya solo para con el mandante concursado, sino respecto de los terceros acreedores del concurso, que ven menoscabado el margen de posibilidad de percepción de sus créditos ante tan acrecido crédito.

7.49. El aserto que nos ocupa, encuadra en los extremos de la arbitrariedad en la medida que desoye y no contempla las argumentaciones fundadas por el *a quo*, aferrándose fría y rigidamente a la normativa fiscal en claro

41
[Signature]

detrimento, no solo de mi representada, sino en el colectivo de acreedores del concurso.

7.50. Repárese en lo siguiente:

7.51. A fs. 134/138 el Señor Juez de Primera Instancia dispuso la morigeración de los intereses.

7.52. La misma tesitura mantuvo el Fiscal General, ponderando la situación falimental de mi mandante, y solo el formalismo exagerado de la Alzada, permitió revertir el decreto de primera instancia en cuanto al presente agravio se refiere, máxime cuando la constitucionalidad o no de la norma, no resulta necesaria al momento de ejercer las facultades morigeradoras propias de la magistratura.

7.53. En cuando al Despacho de fecha 16 de agosto de 2005, integrador de la Sentencia de Cámara, mi parte se agravio y agravia, en cuanto que:

7.54. Si un pronunciamiento, a la hora de fundar su decisión, desatiende consideraciones obrantes en autos, trasciende el ámbito de lo meramente opinable dentro del derecho común ordinario, y muta, automáticamente, en agravio federal, toda vez que colisiona con el principio constitucional básico del artículo 18 de la Constitución Nacional que garantiza y tutela el debido proceso legal y la defensa en juicio. Tales extremos concurren en la especie.

7.55. La Alzada a fojas 216/218 rechazó la apelación deducida a fs. 139 contra la sentencia de fs. 134/138 en cuanto dispuso confirmar la verificación de la multa impuesta a mi parte, viola el inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, lo que agravio y agravia a mi representada.

7.56. Agravió y agravia pues agrede las garantías de razonabilidad y capacidad contributiva plasmadas en los artículos 14, 28 y 33 de la Constitución Nacional, en abierto menoscabo al derecho de propiedad de mi mandante, consagrado en el artículo 17 de nuestra norma fundamental.

7.57. En dicho pronunciamiento, que hace nuevamente propios los fundamentos del Fiscal General, desoye el estado de indefensión e incertidumbre jurídica frente al cual se encontraba mi representada:

7.58. Esto es así en la inteligencia que su estado falimental le impedía efectuar pagos extraños al proceso concursal, de modo tal que el pago – del por entonces ya cuestionado de inconstitucional impuesto a la ganancia mínima presunta- le hubiera configurado a mi representada una conducta ilícita.

7.59. En el mismo orden de ideas, atenerse a derecho –Art. 16 de la ley de quiebras- configuró el antecedente que le endilgara la multa por falta de pago de la gabela referida.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires.....16..... de Septiembre de 2010...

[Signature]
[Circular Stamp: Tribunal Judicial - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Buenos Aires]
[Circular Stamp: Secretaría de Justicia - Buenos Aires]
[Circular Stamp: Ministerio Público - Buenos Aires]

7.60. Esta situación no puede ser desatendida, máxime cuando es sostenida en una constancia fáctica errónea, apuntada en la equivocada lectura de las notas número nueve y diez de la experticia realizada en autos y que fuera percibida y hecho saber por la Sindicatura al momento de contestar los traslados de los recursos extraordinarios denegados (ver ANEXO XVII).

7.61. Conforme lo indicado anteriormente, la Sala "D" omitió ponderar la existencia de constancias significativas que, de haber sido debidamente advertidas, habrían modificado la suerte del decisorio recurrido. Se trata de constancias decisivas por una razón muy simple: de haber sido apreciado y advertido que la recurrente se encuentra en estado concursal y que disponer lo contrario es agravar innecesariamente su situación.

7.62. Con lo expuesto en el párrafo que antecede, quiero dejar de manifiesto que el agravio federal que nos ocupa es *suficiente* y, en tanto ello, satisface y cumplimenta con dicho recaudo de procedencia exigido por la más pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, más tardíamente, por lo preceptuado en el art. 280 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación.

7.63. Estas omisiones –sindicadas como agravios de la sentencia de Cámara– configuran un defecto en la apreciación y consideración de aspectos conducentes para la solución del litigio que autoriza a descalificar la resolución apelada toda vez que si bien los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni a ponderar exhaustivamente el cúmulo de pruebas agregadas, tampoco pueden prescindir de examinar elementos probatorios que resulten suficientes para incidir en una diversa resolución de la controversia y menos pueden aún contradecir abiertamente otras constancias decisivas de autos (Fallos: 285:55; 289:400; 292:524; 294:261 y 357; 297:37. 322 y 362; 298:214; 301:74 y 970 y 307:724 entre otros muchos).

7.64. Estamos frente a un claro caso de arbitrariedad en la aplicación del derecho, lo que torna irrazonada los despachos recurridos. La sentencia integrada por los despachos referidos –fs 157/190 y 256/257– resulta autocontradictoria y adolece, a su vez, de ponderar debidamente constancias habidas en autos.

7.65. Tal como se ha mostrado en el recurso extraordinario que se interpusiera, violenta los arts. 17, 18, 28, 33 y 31 de la Constitución Nacional.

7.66. La desfavorable resolución en la Alzada del recurso planteado, con apoyo en los mismos argumentos del Sr. Juez de grado y con total desconsideración de la postura de mí representada y de la enjundiosa y autorizada doctrina y jurisprudencia arrimada al efecto en el memorial de agravios

42
CJ

presentado oportunamente, llevan los presentes a la elevada consideración de la Excelentísima Corte, ante la imprescindible necesidad de aplicación del remedio federal, dadas la gravedad institucional y la arbitrariedad manifiesta puesta en evidencia por el decisorio en crisis.

8. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS AUTOS Y VISTOS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2005 QUE DENEGARON LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DEDUCIDOS POR ESTA PARTE.

8.1. Sabe y bien esta parte que en los recursos de queja el análisis crítico debe referirse, en su esencia, a evidenciar los desaciertos y errores de los Autos y Vistos que rechazaron el recurso extraordinario oportunamente deducido.

8.2. Ello, por cuanto al tema de procedencia del recurso extraordinario atañe, la Excelentísima Corte tiene por cumplido ese aspecto con los términos del escrito a cuyo mérito se lo dedujo.

8.3. Ese último escrito, tal como lo he señalado previamente, integra y forma parte de esta queja.

8.4. De allí que la parte sustancial de la presente queja debe ceñirse a desvirtuar los Autos y Vistos del 26 de diciembre de 2005 que mal denegaron el recurso extraordinario.

8.5. Esos Autos y Vistos son por demás escuetos.

8.6. Ocupan dos carillas.

8.7. Dicen así:

"Buenos Aires, 26 de diciembre de 2005.

1. La concursada dedujo recurso extraordinario: (i) en fs 203/8 contra la sentencia de esta Sala del 27.04.05 (fs 187/190), en cuanto confirmó en general la de primera instancia y modificó con el efecto de establecer como se deben calcular los intereses devengados por el capital adeudado, y (ii) en fs 224/8, contra la decisión de fecha 16.08.05 (ver fs 216/17) – integradora de la de fecha 27.04.05-, que de conformidad con lo propiciado por la señora Fiscal de Cámara también confirmó la decisión recurrida respecto de la multa aplicada por la A.F.P.

2. La relación de antecedentes formulada por la recurrente es suficiente para resolver.

3.a) Las decisiones impugnadas dirimieron controversias regidas por el derecho común.

En lo que respecta a la resolución de fs 187/190, la Sala resolvió confirmar la resolución impugnada –de acuerdo a lo propiciado por la Señora Fiscal de Cámara en lo que a este agravio se refiere- en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto del Art. 6to del Título V de la Ley 25.063, fundándose en que la concursada recurrente consintió someterse a la norma que luego consideró inconstitucional.

Con relación a la decisión del 16.08.05 integradora de la de fs 187/90, se dispuso también referencia a lo dictaminado por la funcionaria del Ministerio Público Fiscal, confirmar la resolución de la anterior instancia en cuanto verifico el crédito reclamado por el organismo recaudador es

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
Conste. Buenos Aires...16... de Septiembre... de 2do.

Dr. Loredo Balseiro
Secretaría
Coordinación Jurídica del Ministerio Público
Fiscal



concepto de multa, y no invocar la concursada su respectivo cuestionamiento por ante la vía administrativa.

Como principio, esas cuestiones se hallan reservadas a los jueces de la causa y por ende son ajenas al remedio federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, en tanto esa vía es excepcional y no constituye una suerte de tercera instancia ordinaria para la revisión de decisiones que una parte estime equivocadas.

b. por otra parte, el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes, acordes con el principio de congruencia y la jerarquía de las normas vigentes, que bastan para sustentarlo y excluyen la tacha de arbitrariedad que le es atribuida.

Esto así, más allá de su acierto o error, en tanto la arbitrariedad constituye un vicio grosero del acto jurisdiccional, de manera que no puede constituir un pretexto para hacer revisable intrínsecamente cualquier pronunciamiento en cualquier oportunidad (esta Sala, 15.6.92, Moreda; id, 103.11.92 Tulsa, i, 31.3699, Wattman sa; id, 8.4.99, Superintendencia de AFJP; id, 21.4.99, Ecco Workmen; id, 27.4.99, Berteá)

4. Por ello se deniegan los recursos extraordinarios deducidos por la concursada, con costas a la recurrente (cpr 69)

Difiérase la regulación de honorarios hasta ser fijados los correspondientes en las actuaciones principales.

Notifíquese.

Cumplido, remítanse sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36:1°). Actúan los suscriptos de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 177/04, 251/04 y 472/04 del Consejo de la Magistratura y Acuerdos del 30.6.04 y 15.12.04 de esta Cámara. Firmado María GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO juez de Cámara, Felipe M. CUARTERO juez de Cámara, Miguel BARGALLÓ juez de Cámara"

8.8. Lo expuesto es la totalidad de los argumentos con los que se desestimó el recurso extraordinario que interpusiera.

8.9. Paso a analizar dichos Autos y Vistos.

8.10. Es así que digo:

8.11. Hasta el propio contexto y sintaxis con que se redactaron los Autos y Vistos denegatorios demuestran, con evidencia plena, que el texto transcrito importa y significa una fórmula de uso permanente y habitual del Tribunal apelado. Lejos está de ser, como corresponde, el resultado de algún análisis racional del recurso extraordinario interpuesto.

#.A PRIMER ARGUMENTO DENEGATORIO (PUNTO 3.a) DE LOS AUTOS Y VISTOS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

8.12. Comienzo por señalar que todo recurso extraordinario, para prosperar, debe satisfacer, en principio, ciertos recaudos de ley.

8.13. Esto va dicho a los efectos de referirme a las argumentaciones vertidas en el punto 3.a) el despacho denegatorio.

8.14. La Alzada manifiesta que las decisiones impugnadas dirimieron controversias de derecho común, y que ello es competencia exclusiva de los jueces de la causa.

[Handwritten signature]

8.15. Asimismo, establece que el pronunciamiento recurrido cuenta con los fundamentos suficientes, resaltando que la "arbitrariedad constituye un vicio grosero del acto jurisdiccional, de manera que no puede constituir un pretexto para hacer revisable intrínsecamente cualquier pronunciamiento en cualquier oportunidad" (punto 3.b). Esta fundamentación no alcanza para justificar el rechazo sin más de los recursos articulados.

8.16 Debe resaltarse que por regla general y lógica se desestiman los recursos extraordinarios por falta de arbitrariedad, dado que el Tribunal no va a reconocer la arbitrariedad incurrida o que actúa incongruentemente.

8.17 Sin embargo, el a quo ha preferido no hacerse cargo de los argumentos expuestos. Advierta la Excelentísima Corte que no hay ni existe párrafo alguno donde la Sala "D" explique las razones del porque no resultan atendibles los recursos interpuestos. Simplemente, partió del supuesto que la alegación de la arbitrariedad no es causal suficiente para solicitar la revisión de las sentencias y, en su consecuencia, sostuvo que debe rechazarse el recurso deducido. Y ello, en virtud de lo sostenido más arriba, en la medida que el propio Tribunal jamás aceptará ni asumirá arbitrariedad en sus sentencias.

8.18. Las argumentaciones transcritas, desde el ángulo de lo doctrinario, no merecen ninguna oposición. La alzada se ha limitado a reproducir consideraciones acertadas e indiscutibles.

8.19. Empero, tales consideraciones son inaplicables en la especie.

8.20. No basta ni es suficiente con enunciaciones doctrinarias valiosas o altisonantes como para justificar la denegación del recurso extraordinario.

8.21. Se requiere además manifestar, más no sea de forma escueta, las razones que la motivan.

8.22. Todo lo expuesto demuestra que el a quo se ha valido de una fórmula de uso permanente y habitual, válida desde lo doctrinario, más inaplicable en autos.

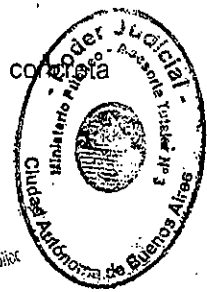
8.23. Es así que se puede concluir que al no considerar el tratamiento de inconstitucionalidad del impuesto, tanto el señor juez de grado como la Alzada que abandonado la *exclusividad* del control constitucional que corresponde a los Tribunales, y que, como se sostuvo más arriba, es obligación llevar tal contralor en la aplicación del derecho.

8.24. Pretendo con ello haber practicado una crítica completa

del punto 3.a) de los autos y vistos denegatorios.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original
 en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
 Dado en Buenos Aires..... de de 2010

[Handwritten signature]
 Loredo Bauer
 Secretaria
 del Poder Judicial de la
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires



#.B SEGUNDO ARGUMENTO DENEGATORIO (PUNTO 3.b) DE LOS AUTOS Y VISTOS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

8.25. En segundo término indico que mi parte en el escrito del recurso extraordinario planteó la cuestión de arbitrariedad. El recurso extraordinario que allí se dedujo lo fue por violación del inc. 3º del art. 14 de la ley 48 toda vez que la sentencia en crisis, al pronunciarse con desprecio al derecho positivo, no hizo más que violentar los art. 18 de la Constitución Nacional, siendo asimismo arbitrario el derecho aplicado.

8.25. El recurso se interpuso por violación expresa al inciso 3º, del artículo 14, de la ley 48, en tanto se marginaron rotundamente los artículos 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional en lo que hace al debido proceso legal. Ello, pues, como más arriba se indicó, los Autos y Vistos recurridos adolecen de autocontradicción y omiten ponderar constancias conducentes habidas en autos.

8.26. No es ocioso reiterar que los autos y vistos no se hacen cargo, de manera alguna, de los agravios federales planteados.

8.27. Sírvase la Excelentísima Corte revisarlos nuevamente.

8.28. No hay párrafo ni renglón alguno donde la alzada se haga cargo del grosero error de fundamentación en el que ella ha caído.

8.29. La alzada ha preferido valerse de una transcripción o "latiguillo" de rutina para rechazar los recursos. Esto, pues caso contrario, tendría que haber asumido el contralor de constitucionalidad o legalidad que se ha rehusado a cumplimentar.

8.30. Asimismo, mi parte alegó que el despacho apelado dejó de lado inconsultamente el texto expreso de la ley. No siendo, consecuentemente, la sentencia cuestionada por el recurso extraordinario, la sentencia que la Constitución Nacional exige.

8.31. Es absolutamente evidente que los recursos extraordinarios que se dedujeron no importan la concreción de objeciones de hecho, ni tampoco de objeciones de prueba, ni objeciones de derecho común, ni de derecho procesal. Importa la objeción básica y fundamental que demuestra la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto que el mismo asegura la garantía del debido proceso. Y el debido proceso está integrado por el derecho de contar con pronunciamientos judiciales razonados, razonables y ajustados a la letra de la Constitución Nacional.

8.32. Queda así plasmado que la decisión de declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto, se basa exclusivamente en una concepción estrecha de la cuestión y en un exceso de rigorismo formal, que

44
CJ

ya ha sido descalificado en otros pronunciamientos de la Excelentísima Corte, emitidos en similares oportunidades:

8.33. *"El principio de que no resultan revisables en instancias extraordinarias las decisiones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante el tribunal de alzada, tiene una excepción cuando, sobre la base de un injustificado ritualismo, se afecte irremediabilmente el derecho de defensa en juicio. Ello ocurre toda vez que la aplicación de una norma procesal que discierne facultades discrecionales a los Jueces de la causa, se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal"* (S.331.XXI. "Sallaberry, Silverio Pedro y Otros c/ Sosa Jose María y Marques de Gigante María M.) 26/11/87 - t.310, p 2435.-

8.34. En igual sentido:

8.35. *"Debe admitirse como caso de excepción que la Corte está habilitada a intervenir en instancia extraordinaria cuando la aplicación de una norma procesal que discierne facultades discrecionales a los jueces de la causa, se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal o con palmario apartamiento de lo que se desprende de ella con claridad inequívoca, extremos éstos que deben conducir a la revocatoria de la sentencia."* "Perez, angel Rene c/ Blanco Herminio". (01/01/78 T. 300, p. 1185)

8.36. *"Si bien la relativo a la admisión o rechazo de recursos locales es cuestión procesal, reservada como regla a los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado. Así ocurre en el caso en que se desestimaron los fundamentos de la apelación articulada, por haber efectuado la presentación en fotocopias, pues la aplicación de las normas procesales se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal, apartándose el a quo de la finalidad perseguida con su establecimiento y de la prudencia recomendada por el propio superior tribunal local..."* "Prieto, Marciano c/ Safico S.A." (T. 308, p. 70.)

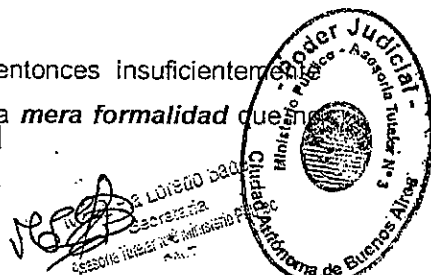
8.37. Bastaría esta sola acotación y la recta interpretación de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte que ha sido transcripta para justificar la apertura de la presente queja y descalificar el cuestionable decisorio de la Sala "D" que la origina, pero no se trata el mismo de la única muestra de arbitrariedad con la que ha decidido la cuestión la sala "D".

8.38. El Recurso Extraordinario no puede ser rehusado por la sola voluntad de los jueces, sin haber examinado siquiera la fundamentación del mismo. La cuestión planteada, que se sustenta en lo establecido en el derecho público, al resolverla en la forma en que lo hizo, el Tribunal vulneró derechos constitucionales, particularmente el de propiedad afirmando dogmática, superficial y someramente cuando menciona que "mas allá de su acierto o error, en tanto la arbitrariedad constituye un grosero vicio del acto jurisdiccional, de manera que no puede constituir un pretexto para hacer revisable intrínsecamente cualquier pronunciamiento.", tornaba "improcedente" el recurso, sin el mas somero análisis de las cuestiones planteadas y si las mismas eran o no materia correspondiente a un Recurso Extraordinario.

8.38. El decisorio resulta entonces insuficientemente

fundado, pues, en aras de un exagerado apego a una *mera formalidad* que en

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original
que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
Conste. Buenos Aires.....16..... de Septiembre..... de 2010



tiene **la entidad de la forma sustancial** se prescinde en el caso de autos de la mínima consideración de los claros, precisos y sólidos argumentos esgrimidos al fundamentar en modo suficiente los recursos extraordinarios.

8.39. Es evidente que un fallo en tales términos reviste una arbitrariedad notoria y manifiesta.

8.40. Es arbitrario el razonamiento del Tribunal al evaluar la actitud de mi mandante y juzgar la improcedencia de la revisión de constitucionalidad del impuesto a la ganancia mínima presunto, de su multa accesoria, como así también la arbitrariedad con que modificó el cálculo de liquidación de intereses, sin asidero legal

8.41. Así puede la Excelentísima Corte apreciar que la resolución que deniega el recurso extraordinario so pretexto de resultar fundada suficientemente, acordes al principio de congruencia, es arbitraria en todo los sentidos, en tanto prescinde de plano de analizar los fundamentos vertidos y en tanto es impeditiva de la revisión de una resolución que también es arbitraria. Ello fue oportunamente invocado, sometido a consideración de la Excm. Cámara y absolutamente omitido al denegarse la vía extraordinaria.

8.42. Del más elemental análisis de la resolución que motiva esta queja se advierten incongruencias que descalifican el decisorio.

8.43. Es decir que, no obstante los agravios constitucionales oportunamente expresados por mi representada respecto del decisorio que confirma parcialmente la sentencia de primer grado y la modifica en cuanto a la morigeración efectuada por el Señor Juez de Primera Instancia dentro de las consideraciones de las particulares características del caso de autos (mi mandante se encuentro concursada) aniquila totalmente el derecho de mi parte, según se invocara en la apelación extraordinaria intentada, con suficiente fundamentación jurídica y fáctica, el tribunal se limitó a desestimar la recurrencia bajo la mera invocación del formalismo ya mencionado y el articulado de la ley, realizando una cita jurisprudencial de la Excelentísima Corte que no resulta aplicable sin más a la cuestión de autos y una mención de jurisprudencia propia que nada tiene que ver con la decisión finalmente adoptada.

8.44. Todo ello sin desvirtuar los agravios constitucionales en cuestión. La irrazonabilidad del decisorio queda así evidenciada en forma palmaria y absoluta.

8.45. En efecto a poco que se examine el escrito de interposición del recurso extraordinario se verá que el mismo cumple acabadamente con los recaudos legales establecidos al efecto, en tal sentido constituye una pieza procesal que contiene una fundamentación autónoma acorde a las exigencias de la Corte (fallos 298-793), ello pues de su sola lectura se

45
CR

extraen los elementos suficientes para la cabal comprensión de la cuestión ventilada.

8.46. En tales condiciones, el recurso planteado cumple con la adecuada fundamentación autónoma exigida por la Corte, en tanto *"contiene un relato claro y sucinto de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basa la decisión del a-quo"* (fallos 303-1108 y 2012 entre otros).

8.47. En efecto al momento de entablar la vía extraordinaria se puso especial hincapié en ajustar la formulación de tal recurso a las prescripciones contenidas en la ley 48, de modo tal que los fundamentos esgrimidos surgían del escrito recursivo plasmándose en el mismo los antecedentes de la causa y estableciendo de modo cierto la vinculación directa e inmediata entre los agravios producidos por el decisorio apelado y la afectación precisa y determinada que hacían a la validez y preeminencia de los artículos de la Constitución Nacional vulnerados.

8.48. Ciertó es que el criterio sustentado por la Alzada se circunscribe a una apreciación dogmática que carece de fundamento suficiente, pues en reiteradas oportunidades, la Corte se ha expedido sobre cuestiones como las planteadas en autos, coligiéndose de tal forma que los agravios formulados evidentemente pueden configurar una cuestión que puede ser sometida a la decisión del más alto Tribunal.

8.48 Una vez concedido por la Excelentísima Corte el Recurso de Hecho deducido, se verá que corresponde abrir el recurso de queja y disponer que los autos sigan según su estado, en tanto y en cuanto los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, involucran a sola vista, cuestiones de orden federal. Asimismo se ve que se encuentra en juego más que el interés individual de mi mandante, ya que se en la prosperidad del crédito insinuado por la AFIP, repercute directa y negativamente en la masa de acreedores, violentando el principio *par conditio creditorum*, pero además se encuentra en juego el rol y los modos de la percepción de la renta pública, de innegable naturaleza federal, incluso por las propias características de la acreedora.

8.49. *"En los supuestos de gravedad institucional se prescinde de alguno de los requisitos corrientes de la apelación federal en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad, por encima del interés individual"*. (Corte Sup., 29/05/90 - Vasconcello, Roberto y otros s/ apelación de prisión preventiva.).

8.50. *"La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte Suprema superando los apices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella. Se trata de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad"*.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires.....¹⁶ de Septiembre de 2010.


Pia Lorenzini
Secretaria de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

casación federal que la Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción del Tribunal" (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi). (Corte Sup., 01/03/90 - Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.).

8.51. "La existencia de aspectos de gravedad institucional ha sido tomada en consideración para superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso extraordinario federal y no cuestiones sustanciales". (Corte Sup., 28/02/89 - Collinao, Rufino y otros v. Municipalidad de General Roca.). Fallos T.312,P.246

8.52. Obviamente la **denegación del recurso con base en meras manifestaciones, carece de fundamentación**, al no evaluar su incidencia en la circunstancia de autos y el agravio constitucional enunciado en las cuestiones planteadas constituyen una cuestión fáctica siendo improcedente un rechazo sin considerar en modo alguno el fondo de la cuestión.

8.53. No fueron atendidos ni considerados en la denegación del recurso interpuesto los fundamentos sostenidos en el recurso extraordinario. Si revisa la Excelentísima Corte los motivos que condujeron al sentenciante a resolver que en el presente no nos encontramos frente a una sentencia arbitraria o no hay cuestión federal suficiente, sin haberse hecho cargo siquiera de alguno de los abundantes argumentos que demostraban la procedencia del recurso extraordinario.

8.54. La admisibilidad se circunscribe indefectiblemente a los aspectos procesales y la procedencia al ataque de arbitrariedad que se efectúa.

8.55. Compartimos expresamente lo dicho por Augusto M. Morello, cuando dice que denegar la prosperidad formal con la sola manifestación que no es procedente y no evaluar su encuadramiento dentro de los presupuestos de la ley 48 es dejar de atender el motivo - esencial e independiente - en que se sustenta la apelación. Al no hacerse cargo de los argumentos del apelante referente al motivo del recurso, **sólo se suministra, para desestimarlos, una fundamentación aparente**" (Conf.: "La denegatoria del Recurso Extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad" JA 1978-II-682) (el destacado me pertenece).

8.56. En definitiva la Excm. Cámara no ha realizado un juicio fundado de admisibilidad pues era su obligación realizar un completo y detallado examen de los fundamentos de la sentencia y de los motivos que la impugnaron con base en la doctrina de la sentencia arbitraria.

9. Relación directa e inmediata del decisorio recurrido con las garantías constitucionales conculcadas

46
CJ

9.1. Observe la Excelentísima Corte. que el tema en cuestión no es un problema meramente eventual (la tacha de inconstitucionalidad del impuesto a la ganancia mínima presunta), encontrándose vulneradas garantías constitucionales, como el derecho de defensa en juicio, el derecho de propiedad.

9.2. Al respecto se ha expedido la Excelentísima Corte con claridad y contundencia al resolver, en casos análogos al presente, con un criterio contrario del expresado por la Excma. Cámara en los considerandos de su escueto pronunciamiento:

9.3 *"Los agravios vertidos suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada, ya que si bien lo relativo a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales y a la interpretación de normas de derecho común son, como regla, ajenas a la vía extraordinaria, ésta procede cuando se ha omitido el tratamiento de aspectos conducentes para la adecuada solución del pleito (en el sub lite el recurrente sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento y denuncia como vulnerados los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, puesto que el a quo omitió verificar que el informe contable acreditó que los actores ya habían percibido en exceso el ajuste dispuesto por el decreto 3455/84). (CS, Marzo 3-1992). ED, 148-478. - Con nota de Augusto M. Morello. Repertorio: 28*

9.4. *"Si bien las decisiones relativas a la procedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento del recurso federal, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto importa frustrar la vía utilizada por el justiciable sin dar fundamentos bastantes para explicar la negativa a conocer sobre el fondo del reclamo, lo cual traduce una violación a la garantía del debido proceso." (CS, marzo 23-1993, Sánchez, Angel Roque y otros c. Ingeco SAC. y otros). Repertorio: 29*

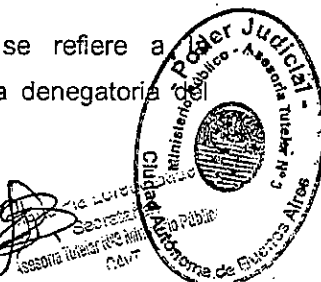
9.10. *"Aun cuando el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, se vincule con la aplicación de normas locales -circunstancia que en principio obsta a la procedencia de la apelación legislada en el art. 14 de la ley 48- existe cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria cuando la decisión resulta descalificable como acto judicial y afecta el derecho al debido proceso consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional. (CS, julio 28-1994). ED, 160-382. - Con nota de Osvaldo Alfredo Gozáini. Repertorio: 29*

9.11. Es decir que reiteradamente se ha expedido la Excelentísima Corte sobre cuestiones como las que mi representada pretende elevar a su conocimiento, a pesar del insuficientemente fundado criterio restrictivo empleado por la Sala "D" de la Excma. Cámara.

9.12. Todo lo expuesto, a la luz de la coincidente jurisprudencia reseñada, emanada de la Excelentísima Corte, justifica plenamente la recepción del presente y la habilitación de la vía extraordinaria, que con endebles y dogmáticos argumentos le ha sido negada a mi representada en el decisorio de fecha 29 de diciembre de 2005.

9.13. En conclusión, en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso se observa con toda claridad que la denegatoria

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires..... de Septiembre de 2005.



mismo es otro dogmatismo de la Excm. Cámara que acrecienta el apartamiento del tipo legal que exige una sentencia razonablemente justa.

9.14. Sin perjuicio de lo expuesto, la cuestión sometida a Vuestra Excelencia, constituye un claro caso de **"gravedad institucional"**, pues el *tema decidendi* supera el mero interés de las partes para introducirse como conflicto entre lo resuelto por el máximo Tribunal de la República y un Tribunal Inferior, provocando una severa afectación al servicio de justicia con motivo de la virtual anarquía jurídica (conf. arts. 16, 31, 116 y cc. de la Constitución Nacional), nacida del apartamiento al deber moral e institucional que tienen los tribunales con respecto a los fallos de la Corte y que detalladamente se explicará en los acápites siguientes.

9.14. En el sentido expuesto, están dados los presupuestos que la Excelentísima Corte ha desarrollado para habilitar la instancia extraordinaria por gravedad institucional (conf. doctrina de Fallos 248:189).

9.15. La Jurisprudencia de V.E. ha entendido que existe gravedad institucional cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la colectividad (Conf. Morello Recurso Extraordinario, pág. 181).

9.16. Concretamente en el caso de autos existe interés y gravedad institucional en la medida que el órgano estatal de legalidad no cumple con su función principal y exclusiva. Tal conducta, que pone de relieve la deficiente funcionalidad de la institución del poder judicial, es el modo en que se refleja y se configura la gravedad institucional que amerita el entendimiento por parte de la Excelentísima Corte del presente y la correcta apertura de los recursos extraordinarios interpuestos.

9.17. "La gravedad institucional requerida para hacer viable la apertura del recurso extraordinario [...] aparece cuando dicha resolución puede comprometer la expedita prestación de servicios públicos o excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad." (C.N.Civil Sala A 7-9-93 E.D. 159/112)

9.18. También se ha dicho que: "*Es atendible el recurso extraordinario si la cuestión excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el interés de la comunidad...*" (C.S. 14-12-93 Grimoldi Eduardo).

9.19. El fallo cuestionado mediante el presente recurso es violatorio de las expresas garantías constitucionales establecidas en los arts. 16, 17, 18 de la Constitución Nacional, resulta arbitrario e incurre en gravedad institucional.

9.20. Profundizando aún más el tema, la Excelentísima Corte se ha pronunciado cuando la gravedad institucional justifica la excepción, aplicando la doctrina del "per saltum", y ha admitido excepcionalmente la presentación directa del recurso ante la Excelentísima Corte, como en el caso que

47
PJ

se transcribe: **"Existiendo gravedad institucional, con el fin de evitar las demoras de consecuencias irreparables, es viable el recurso extraordinario deducido ante la Corte"** (S.S.J.N., 06/09/90, "Dromi, Jose Roberto / Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ Avocación en Fontenla, Moises Eduardo c/ Estado Nacional").-

9.21. El presente recurso de hecho también es admisible, por cuanto la **cuestión federal trasciende** el mero interés de las partes, ya que se está impugnando una sentencia que atropella garantías y derechos constitucionales que tienen singular entidad, como lo es el debido proceso, el derecho de propiedad y la supremacía constitucional.

9.22. Reafirmamos entonces que la Resolución apelada adolece de defectos que la descalifican como tal, por ser violatoria de las expresas garantías constitucionales establecidas en los arts. 16, 17, 18 de la Constitución Nacional; por gravedad institucional (dejar de lado la ley que rige el caso) y por arbitrariedad manifiesta.

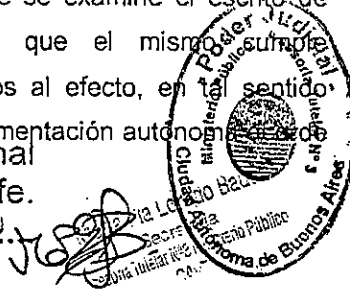
9.23. El Recurso Extraordinario no puede ser rechazado arbitrariamente por la voluntad de los jueces, sin haber examinado siquiera la fundamentación del mismo, pues aún cuando la causal de arbitrariedad de sentencia no sea uno de los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48, no ignora el Tribunal que los tres incisos de la citada norma establecen el ámbito normal en la aplicación del recurso extraordinario, frente al cual existe un ámbito excepcional como lo es en el presente caso, ya que además de estar en juego la aplicación de una ley, se trata de una sentencia que adquiere carácter de definitiva.

9.24. A los fines de corroborar lo afirmado se ha transcrito una breve reseña sobre los hechos de la causa de relevancia principal, expuestos en el escrito de interposición para luego desarrollar la vinculación existente entre tales datos con las cuestiones que atañen al caso federal a través de una crítica concreta y razonada que materializan los agravios sobre los cuales se impide infundadamente la legítima intervención de ese Tribunal.

9.25. Vale aclarar que se trata de una remisión al contenido principal del escrito que se realiza a fines de demostrar y patentizar aún más la irrazonabilidad del rechazo, pero sin que ello importe sustituir con el presente la insuficiencia que pudiera adolecer aquel, que como se aclara no es tal.

9.26. En efecto a poco que se examine el escrito de interposición del recurso extraordinario se verá que el mismo cumple acabadamente con los recaudos legales establecidos al efecto, en tal sentido, constituye una pieza procesal que contiene una fundamentación autónoma.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
Conste. Buenos Aires.....16..... de Septiembre de 2010



a las exigencias de la Corte (fallos 298-793), ello pues de su sola lectura se extraen los elementos suficientes para la cabal comprensión de la cuestión ventilada.

9.27. Como seguramente reconocerá hidalgamente la Excelentísima Corte asiste a mi parte razón, al fundar el presente recurso en la arbitrariedad de la sentencia, agravada por su repercusión institucional, por las razones que ahora también se desarrollan.

9.28. Si bien la deducción de la impugnación extraordinaria federal remite en principio al tratamiento de cuestiones de derecho procesal, común, y conectadas con los hechos de la causa, todas ellas ajenas, por vía de regla a la esfera excepcional del art. 14 de la ley 48, el advenimiento súbito y protagónico de una cuestión federal que deriva de la manifiesta arbitrariedad de lo decidido con fecha 26 de diciembre de 2005, hace trocar aquella materia común, en otra limpiamente federal y que habilita la intervención correctora del cívico Tribunal de la Nación.

9.29. Como ya se adelantara, el presente recurso es procedente también porque, sin duda nos encontramos ante el supuesto de gravedad institucional.

9.30. En tal sentido existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dispuesto que:

9.31. *"El recurso extraordinario por sentencia arbitraria no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"* (LL 129, pág. 1003)

9.32. *"Es arbitrario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas"* (Nación Argentina c/ Frigorífico Armour de la Plata S.A. 261:223; 25-3-965).

9.33. *"La tacha de arbitrariedad tiene carácter estrictamente excepcional. La doctrina elaborada al respecto no se endereza a constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria. Sólo la habilita para conocer de casos en que los pronunciamientos apelados se apartan inequívocamente de la solución prevista por la ley."* (Fallos: Tomo 303 Vol. 2 agosto -Dic. pág. 2440 Nro. 746-CSJN).

9.34. Fundándose el fallo cuestionado en una interpretación irrazonable de las normas invocadas, y más aún prescindiendo de las mismas, el pronunciamiento debe ser revertido por su arbitrariedad, para lo cual deberá hacerse lugar a la presente queja, admitiéndose en consecuencia el recurso extraordinario cuya denegatoria ilegítima la motiva.

9.35. Tal como expresara precedentemente, nada más arbitrario que la afirmación dogmática sostenida por el tribunal para denegar el recurso extraordinario, en la mera invocación de que lo no grotesco de la arbitrariedad, permite rechazar todo intento de revisión, merituando la

48
CS

Excelentísima Corte, la improbable posibilidad , que un Tribunal reconozca dicho vicio en sus sentencia.

9.36. Al respecto ha dicho CARRIO en Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria, *"Un pronunciamiento que exhibe alguna de las gruesas anomalías que configuran la arbitrariedad, no es, en realidad, una sentencia que satisfaga los requisitos del debido proceso adjetivo, esto es no resulte compatible con la garantía de la defensa en juicio."* (CARRIO G. Ob. cit.).

9.37. Las resoluciones judiciales, como toda obra humana son susceptibles de caer en desviaciones de esta naturaleza, y cuando ello sucede no es el juez imputado quien debe resolver si el impugnante tiene o no razón. No se puede ser "juez" y "parte" y es que la interposición del recurso extraordinario por arbitrariedad, con las tachas que involucra el proceder del sentenciante, convierte a ese en alguna medida en parte interesada en defender el pronunciamiento.

9.38. *El recurso por arbitrariedad no debería ser nunca denegado por el tribunal apelado, ni por "ápices procesales" (como alguna vez los ha llamado la Corte), ni por valoraciones de fondo, salvo el caso de la interposición extemporánea, el juzgado apelado debería conceder el recurso y elevar el expediente a la corte sin que ello sea óbice para que, al concederlo, exprese su opinión acerca de la validez del pronunciamiento y controvierta las razones seguidas por el apelante.*

9.39. La invocación de la "arbitrariedad" como fundamento del recurso federal debiera imponer una suerte de "inhibición implícita", pero no menos real que si se hallara expresada, pues de la existencia o inexistencia de "arbitrariedad" es único juez la Corte Suprema.

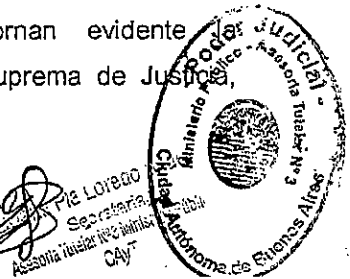
9.40. La inhibición implícita aludida tiene un fundamento a la par técnico y ético, que no debiera pasar desapercibido, frente a esta peculiar causal que obliga a juzgar el proceder del juez que produjo el acto jurisdiccional atacado.

9.41. Finalmente se destaca que el tema que se eleva a consideración de la Excelentísima Corte reviste gravedad institucional e importaría, de no abrirse el recurso una grave lesión a toda la comunidad en desmedro de la imagen de la magistratura.

9.42. Por último también se ve afectado el derecho de propiedad (art. 17 de la C.N.) ya que se priva de sus recursos no solamente a la concursada -mi mandante- sino a la masa de acreedores concursales.

9.43. Estas consideraciones tornan evidente arbitrariedad del fallo apelado y permitirán a esa Corte Suprema de Justicia, descalificarlo como acto jurisdiccional.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que, en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe.
Conste. Buenos Aires..... de de 2010



9.44. Así ha quedado impetrado en reiteradas oportunidades en enjundiosos fallos:

9.45. *"El remedio federal resulta admisible desde el punto de vista formal cuando el núcleo de la impugnación pone de manifiesto que lo resuelto lesiona el proceso justo constitucional"* (Fallos, 308-552, entre otros).

9.46. "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que carece de un análisis crítico de los elementos relevantes para la solución del planteo, y por aplicación de un criterio de caducidad de la instancia que va más allá del ámbito que le es propio, culmina con la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, con grave lesión del derecho de defensa en juicio (C:S:N: 8-9-87, L: 288 XXI, Oficina Jurisp. CSN.)

9.47. Palmario surge ello.

9.48. Y el vicio descalificadorio de arbitrariedad se recorta con trazo nítido, si se razona que, en el caso la sentencia enjuiciada ha elegido, pues, de dos interpretaciones, la que menos concilia con el acceso a la jurisdicción, con el respeto por la efectividad de la garantía del debido proceso.

9.49. Tal elección practicada con ligereza por el Tribunal de Alzada al confirmar el decisorio de primera instancia, que siquiera analiza los dos argumentos vertidos por mi parte en la interposición del recurso y directamente omite toda consideración del mas importante de ellos, tiñe de una odiosa parcialidad el decisorio resistido por mi parte, que decreta un castigo innmercedo a mi mandante.

9.50. La Sala "D" de la Excma. Cámara debió reconocer o analizar la tacha inconstitucionalidad del impuesto independientemente de la conducta de mi representada que en todo momento cuestionó su procedencia- por resultar el control de constitucionalidad una obligación de los Tribunales, no delegable en los justiciables.

9.51. Tal conclusión, surge palmaria de la omisión en que incurre el Sr. Juez de grado de no considerar los argumentos oportunamente fundados, sino basarse para la verificación del crédito la formalidad temporal en el cuestionamiento o no del Impuesto a la ganancia mínima presunta y la arbitraria revisión del Tribunal e Alzada.

10. CAPITULO DE CIERRE:

10.1 Queda así acreditada la concurrencia de las causales de arbitrariedad:

10.21.- Prescindencia de un texto legal explícito que priva de su actuación debida en el caso.

48
PJ

10.3. Indebido tratamiento de una cuestión que mediante una respuesta meramente dogmática que mal interpreta las constancias comprobadas de la causa.

10.4. Viola, asimismo, el adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

10.5. Y, la respuesta jurisdiccional es brindada con un manifiesto exceso ritual.

10.6. *"La motivación dada por la Excma. Alzada, no solo afecta de modo frontal el derecho de defensa sino que menoscaba los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, impidiendo el acceso al servicio de justicia debida, incurriendo en un injustificado exceso ritual que descalifica ese pronunciamiento"* (CSJN C 93 "Carnes de Victoria S.A. vs. SENASA" 16.7.96).

10.7 Asimismo, y con extrema gravedad, el marginamiento de los artículos 18 y 28 de la Constitución Nacional, en tanto que por vía de interpretación, ni el legislador, ni el poder administrador, ni el Juez, pueden anular, desconocer o marginar, el derecho o la garantía que digan reglamentar.

10.8. Toda sentencia es una norma individualizada que rige entre las partes.

10.9. Toda sentencia importa la reglamentación que hace el Tribunal de la norma que rija y se aplique en la especie.

10.10 Y así también, como sucede en estos actuados, se viola el artículo 28 de la Constitución Nacional.

10.11. En autos, en consecuencia, están abiertamente violados los artículos 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

10.12. Y en esto se fundó el recurso extraordinario.

10.13. De allí que los Autos y Vistos que rechazan el recurso extraordinario interpuesto son totalmente improcedentes, por no resultar consecuencia de ningún análisis lógico y racional del escrito a cuyo mérito se interpuso recurso extraordinario.

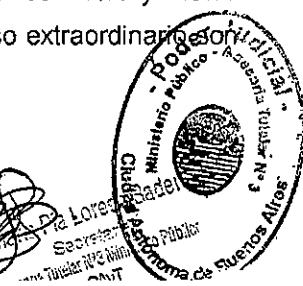
10.13 Son abiertamente descalificables esos Autos y Vistos, pues en ninguno de sus considerandos se ha enunciado, con seriedad, ninguna razón de derecho que justifique ese rechazo.

10.14. Acá en este escrito, y en este capítulo, me he sintetizado a debatir la improcedencia de la denegación del recurso extraordinario.

10.15. Esto es lo que corresponde por ley y por jurisprudencia.

10.16. Creo haber demostrado que los Autos y Vistos del 26 de diciembre de 2005 con los que se denegó el recurso extraordinario son totalmente ajenos al tema de estos actuados.

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2010



10.17. Carecen de toda solidez y de todo fundamento lógico.

10.18. Da la impresión que se hubieran dictado para otro expediente y no para éste.

10.19. Por todo ello, corresponde que se los descalifique.

11. MANIFIESTA.

11.1. Es por demás claro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene hoy, en los términos del art. 280 del código de rito, competencias jurídicas bastantes y suficientes como para rechazar esta apelación.

11.2. Sé que ello está dentro de las posibilidades de la Corte.

11.3. Reconozco que la Corte tiene la facultad discrecional de disponer de su tiempo útil.

11.4. Nadie discute entonces que la Corte bien puede rechazar esta apelación.

11.5. Pero tampoco nadie puede discutir que el despacho en crisis es ilegítimo e inconstitucional por omisión injustificada de extremos conducentes decisorios, cuya correcta ponderación, hubiera hecho cambiar su suerte.

11.6. El tiempo útil de la Corte es poco para el cúmulo de causas que por ante sus Estrados se ventilan ya sea que arriben en grado de apelación extraordinaria, ordinaria y/o tramiten, directamente, por ante su Secretaría de Juicios Originarios.

11.7. Esta queja la interpongo a sabiendas de sus pocas posibilidades de procedencia.

11.8. Las atribuciones que el art. 280 del código de forma le confiere a la Corte conspiran contra su éxito.

11.9. No por ello dejo de reconocer que el decisorio recurrido es ilegítimo e inconstitucional.

11.10. Sin embargo, hay un argumento de peso para que la Corte oiga esta apelación.

11.11. Y lo es el hecho que no debe permitirse que, más allá del entendible e involuntario error incurrido por el a quo, pasen bajo autoridad de cosa juzgada despachos inconstitucionales que desacreditan la imagen que la sociedad toda debe tener de su magistratura.

11.12. Dicho esto con todo el respeto personal e intelectual que me merecen los Magistrados que suscriben la providencia que se recurre.

50

12.1. Tenga por interpuesto en tiempo y forma de ley el e queja.

12.3. En su hora, quiera V.E. habilitar su instancia, declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto los Autos y Vistos de fecha 29 de diciembre de 2005.

12.4. Y como consecuencia de ello, hacer lugar a este recurso y declarar nulo el despacho de fs. 187/190 y 216/217 de fechas 27 de abril de 2005 y 16 de agosto de 2005 respectivamente .

12.5. Considere V.E. la posibilidad de emplear la competencia que le acuerda el artículo 16 de la ley 48. En su consecuencia, asuma V.E. plena jurisdicción en los términos del artículo 16 de la ley 48 y dicte pronunciamiento conforme el cual declare improcedente in totum la insinuación verifcatoria de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

12.6. Impónganse las costas y los costos de estas actuaciones a la contraria.

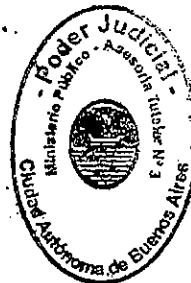
Proveer de conformidad.

FEDERICO KAIMAKAMIAN PARRAU
ABGGO
P-62 Fº 487 C.P.A.C.F.

LUIS MARIANO GENOVESI
Tº48 - Fº48

CERTIFICO. Que la presente copia es fiel de su original que en este acto tengo a la vista, de lo que doy fe. Conste. Buenos Aires...16... de ...Septiembre... de 2000...


 Secretario
 Presidencia del Poder Judicial
 CANT



10



10

10